

CONSTANCIA: A despacho del señor Juez el presente expediente, informando que:
i) la Central Hidroeléctrica de Caldas S.A. E.S.P., contestó el requerimiento que le fue notificado con el oficio N° 550 del 29 de julio de 2022 y *ii)* el banco AV VILLAS , dio respuesta a la comunicación de la medida cautelar decretada en el trámite de la referencia mediante auto del 27 de enero de 2022 y notificada con Oficio Circular N° 78 del 3 de febrero de 2022. Sírvase proveer.

Manizales, 28 de noviembre de 2022

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES
Manizales, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JORGE ELIECER VELÁSQUEZ CASTILLO
DEMANDADOS	JORGE ELIECER POSADA ARANGO
	LEIDY JOHANA CARMONA
RADICADO	17001-31-03-006-2020-00029-00

1. OBJETO DE DECISIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a decidir lo pertinente sobre las contestaciones aportadas por la referida entidad bancaria y la Central Hidroeléctrica de Caldas S.A. E.S.P., dentro del proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Oficio entidad bancaria

Se dispondrá agregar al expediente y poner en conocimiento de las partes para que sean tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno, los oficios provenientes del banco AV VILLAS, donde da respuesta a la medida cautelar decretada en el curso de este proceso mediante auto del 27 de enero de 2022 y notificada con Oficio Circular N° 78 del 3 de febrero de 2022, consistente en el embargo y retención de todas las sumas de dinero depositadas en las que tenga, haya tenido o llegare a tener en cuentas corrientes o de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea o pueda llegar a poseer el aquí demandado señor **JORGE ELIECER POSADA ARANGO**.

2.1. Contestación Central Hidroeléctrica de Caldas S.A. E.S.P.

Mediante providencia del pasado 22 de julio de 2022, se dispuso requerir a la CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P, para que con ocasión de la medida cautelar que le fue notificada con el oficio N° **730** del **9 de marzo de 2020**, consignará a órdenes del presente litigio los dineros que no ha depositado por concepto de la anotada cautela y en relación a salarios devengados, cesantías, primas de antigüedad, navidad, de servicios y de vacaciones, percibidas por el señor Jorge Eliecer Posada Arango, durante los años 2020 y 2021, ello so pena de hacer efectiva las correspondientes sanciones (artículo 44 del CGP).

En virtud de tal requerimiento, la referida entidad allegó la contestación N° 20220230006630 del 10 de agosto de 2022, mediante la cual manifestó, respecto de la solicitud de depósito de los dineros por concepto de cesantías, primas de antigüedad, navidad, de servicios y de vacaciones, que *“...la empresa tiene definidos los pagos laborales como pagos salariales y no salariales. La orden de embargo indicaba claramente que la misma aplicaba sobre los emolumentos que constituyen salario, y los conceptos indicados anteriormente (cesantías, primas de antigüedad, navidad, de servicios y extralegales),; no son constitutivos de salario, pues los mismos, corresponden a prestaciones sociales legales y/o extralegales pactadas con ocasión a la suscripción de la convención colectiva de trabajo. Por lo anterior, la retención indicada por su despacho, no aplicaba...”*.

En lo tocante a la falta de registro de dineros consignados por concepto de salarios de los meses de abril, mayo julio, agosto y octubre de 2020 percibidas por el señor Jorge Eliecer Posada Arango, indicó que *“...el 03 de septiembre de 2020, la Empresa realizó el giro a través de la oficina de depósitos judiciales del Banco Agrario de la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$1.431.310.00)** correspondiente a los descuentos realizados al ex trabajador durante el periodo comprendido entre el mes de marzo y agosto de 2020.”*. y que las razones por las que no se efectuaron dichos giros obedecieron a que: *“...en el momento del cargue del pago para depósitos judiciales realizado en el mes de abril de 2020, se presentó un error que fue notificado a su Despacho judicial a través del oficio 20200230003108 del 07 de abril de 2020 y que fue remitido a través de correo electrónico”* el 7 de abril de 2020 y *“... al no recibir respuesta alguna por parte de su Despacho, el 05 de agosto del año 2020 y mediante oficio 20200230008660, se informó nuevamente al juzgado de Conocimiento, las razones por las cuales no se habían podido realizar los giros de los dineros descontados al señor POSADA ARANGO. Dicho oficio, fue enviado a través de correo electrónico certificado el 06 de agosto de 2020 tal y como se evidencia en la*

documentación adjunta”.

Ahora bien, analizados con detenimiento los referidos argumentos expuestos por la Central Hidroeléctrica de Caldas SA ESP, advierte este despacho judicial que a dicha entidad le asiste la razón en lo que respecta al argumento expuesto y la razón de ser de la falta de retención y consignación en favor del presente proceso de los dineros que por concepto de cesantías, primas de antigüedad, navidad, de servicios y de vacaciones, percibió el señor Jorge Eliecer Posada Arango, durante los años 2020 y 2021, dado que la cautela de embargo decretada en el caso de marras en auto del 9 de marzo de 2020 recaía en “... *salarios, comisiones, prestaciones, primas, horas extras, recargos y demás emolumentos que constituyan salarios devengados o por devenga del señor **JORGE ELIECER POSADA ARANGO***”.

Y consultas las disposiciones legales que establecen los conceptos que constituyen salario, se puede colegir con claridad que las cesantías, primas de antigüedad, navidad, de servicios y de vacaciones no constituyen salario y además son inembargables por constituirse como prestaciones sociales, ello de acuerdo a lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo en el artículo 128 establece que: “...*No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales... Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el {empleador}, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad.*”, y el artículo 344 “1. *Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía.*”.

Así las cosas, queda claro que la **Central Hidroeléctrica de Caldas S.A. E.S.P.**, acertó al no disponer retención y consignación en favor del presente proceso de los dineros que por concepto de cesantías, primas de antigüedad, navidad, de servicios y de vacaciones, percibió el señor Jorge Eliecer Posada Arango y por lo tanto por esos conceptos no se encuentran pendientes de depositar en favor del presente litigio ninguna suma de dinero, lo cual se advertirá en la presente providencia.

En lo que respecta a las retenciones de los salarios de los meses de abril, mayo, julio, agosto y octubre de 2020 percibidos por el señor Jorge Eliecer Posada Arango, si bien a la **Central Hidroeléctrica de Caldas S.A. E.S.P.**, le asiste razón en lo que corresponde con que informó a este despacho judicial que no pudo consignar en favor de presente litigio los dineros que

por concepto de la anotada cautela le retuvo al señor Jorge Eliecer Posada Arango durante los referidos meses del año 2020, pero también lo es que en atención a la providencia proferida en el caso de marras el 27 de agosto de 2020, a esa entidad se le remitió el 31 de agosto de 2020 el oficio 1580 del 28 de agosto de 2020, mediante el cual se le puso en conocimiento la contestación que el Banco Agrario de Colombia proporcionó para solucionar la aludida falencia.

De acuerdo a lo narrado a la Central Hidroeléctrica de Caldas S.A. E.S.P., una vez se le puso en conocimiento la forma en que subsanaba el inconveniente que le impedía efectuar las anotadas consignaciones, debió poner a disposición del despacho y específicamente para el actual litigio los dineros que por concepto de retención de salarios le había efectuado al señor Jorge Eliecer Posada Arango durante los meses de abril, mayo, julio, agosto y octubre de 2020, pero en el cartulario no obra prueba de que ello se haya echo de esa manera, por el contrario con el argumento expuesto por la anotada entidad, se puede colegir que de los anotados meses no se consignó de forma exitosa ninguna dinero.

Por lo expuesto se requerirá a la Central Hidroeléctrica de Caldas S.A. E.S.P., para que con ocasión de la medida cautelar que le fue notificada con el oficio N° **730 del 9 de marzo de 2020**, consistente en el embargo de “...los salarios, comisiones, prestaciones, primas, horas extras, recargos y demás emolumentos que constituyan salario devengados o por devengar que el señor **JORGE ELIECER POSADA ARANGO** identificado con Cedula N° 18.613.812, perciba de la **CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P CHEC S.A. E.S.P....**”, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de la presente providencia, consigne a órdenes del presente litigio los dineros que no ha depositado por concepto de la anotada cautela de los meses de abril, mayo, julio, agosto y octubre de 2020, ello so pena de hacer efectiva las sanciones establecidas en el parágrafo 2 del numeral 10 del artículo 593 del CGP, esto es, Multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En razón a lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la constitución y de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al expediente y poner en **CONOCIMIENTO** de las partes para que sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, los oficios provenientes del banco AV VILLAS, con los que da respuesta a la comunicación de la medida cautelar decretada en el curso de este proceso mediante auto del 27 de enero de 2022 y notificada con Oficio Circular N° 78 del 3 de febrero de 2022.

SEGUNDO: ADVERTIR que no se encuentran pendiente de depositar en favor del presente litigio por parte de la **Central Hidroeléctrica de Caldas S.A. E.S.P.**, ninguna suma de dinero por concepto de retenciones dineros por cesantías, primas de antigüedad, navidad, de servicios y de vacaciones, percibidos por el señor Jorge Eliecer Posada Arango, ello de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: REQUERIR a la **CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P** para que con ocasión de la medida cautelar que le fue notificada con el oficio N° **730** del **9 de marzo de 2020**, consigne a órdenes del presente litigio los dineros que no ha depositado por concepto de la anotada cautela de los meses de abril, mayo, julio, agosto y octubre de 2020, ello so pena de hacer efectiva las sanciones establecidas en el parágrafo 2 del numeral 10 del artículo 593 del CGP, esto es, Multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

CUARTO: LÍBRESE por secretaría los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

<u>JUZGADO SEXTO CIVIL CTO.</u> <u>MANIZALES – CALDAS</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El auto anterior se notifica en el Estado Electrónico N° 204 del 29 de noviembre de 2022 JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ SECRETARIO
--

Firmado Por:
Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abe46ec0c4c0feb8b31a7f942ade37fd0b9669480046bf67c4150951c017c599**

Documento generado en 28/11/2022 03:49:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>